

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 2000

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-06-2000

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 27 DE AGOSTO DE 1999.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24077

*Publicada el:* 19-06-2000

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

*Palabras Claves:* Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Inversiones extranjeras, Inversiones

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 1.078

*Rollo:* 517

*Posición:* 263

**LEY N° 11**  
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA**  
**PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

La República de Panamá y la República Checa (aquí en adelante llamadas las "Partes Contratantes").

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados.

Intentando crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de inversiones en términos del presente Convenio estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1**  
**DEFINICIONES**

Para los fines de este Convenio:

1. El término "inversión" comprenderá toda clase de activo que se invierta en relación con las actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad mueble e inmueble así como cualquier otros derechos de propiedad, como hipotecas, gravámenes o compromisos;

b) las participaciones, acciones, obligaciones no hipotecarias de compañías o sociedades, u otra forma de participación en una compañía o sociedad;

c) las demandas por dinero o cualquier actuación bajo contrato que tenga valor financiero asociado con una inversión;

d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, "know-how", secretos comerciales, razones sociales y "good will", asociados a la inversión.

e) cualquier derecho conferido por leyes o bajo contrato y cualesquiera licencias y permisos según las leyes, incluyendo las concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma como los activos estén invertidos no afectará el carácter de la inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, y serán definidas como sigue:

a) El término "persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.

b) El término "persona jurídica" significará:

(i) con respecto a la República Checa, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, y que tenga su sede permanente en la República Checa.

(ii) con respecto a la República de Panamá, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, que no sea una persona jurídica de la República Checa o una persona jurídica de cualquier tercer Estado.

3. El término "ganancias" significará cantidades generadas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, interés relativo a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" significará:

a) Respecto a la República de Panamá el territorio de la República de Panamá, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima o submarina sobre la que la República de Panamá ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía, derechos soberanos y jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar el lecho marino, el subsuelo y recursos naturales;

b) Respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el que ejerce soberanía, derechos y jurisdicción soberanos de conformidad con el Derecho Internacional.

**ARTICULO 2**  
**PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. A las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante en todo momento se le otorgará un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 3**  
**TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA**

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o a inversiones y ganancias de inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo relacionado a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán interpretadas para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio o cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la primera Parte Contratante en virtud de:

a) cualesquiera uniones aduaneras o áreas de libre comercio o una unión monetaria o convenios internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte;

b) cualquier convenio internacional o arreglo relativo total o principalmente a la imposición fiscal.

**ARTICULO 4**  
**COMPENSACION POR PERDIDAS**

1. Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia local o nacional,

revuelta, insurrección, disturbio u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas la última Parte Contratante les otorgará un tratamiento, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado.

2. Sin perjuicio al párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos referidos en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultante de:

a) la requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fuere causada en combate o que no fuere requerida por estado de necesidad, se les otorgará una restitución o compensación justa y adecuada por las pérdidas sufridas durante el período de la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes deberán ser de libre transferencia en moneda libremente convertible, sin demora.

#### ARTICULO 5 EXPROPIACIONES

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (aquí en adelante llamada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto, en el caso de la República Checa, por motivos de utilidad pública, y en caso de la República de Panamá por motivos de utilidad pública o interés social.

La expropiación será llevada a cabo bajo el debido proceso legal, en forma no discriminatoria y estará acompañada de las disposiciones para el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de las inversiones expropiadas a la fecha inmediatamente anterior a la expropiación o cuando la inminente expropiación se hizo del conocimiento público y deberá incluir intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago, basadas en la tasa promedio de interés sobre depósitos del sistema bancario nacional. Dichas compensaciones serán efectuadas sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles en moneda de libre convertibilidad.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se hizo, y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios expuestos en este Artículo.

## ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de pago relativos a inversiones y ganancias. Las transferencias se harán en moneda de libre convertibilidad, sin ninguna restricción y demoras indebidas. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

- a) el capital y cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos por reembolsos de préstamos;
- d) las regalías u honorarios;
- e) las ganancias de la venta o liquidación de la inversión;
- f) las ganancias del personal contratado en el exterior que estén empleados y autorizados para trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para los efectos del presente Convenio, salvo acuerdo en contrario, la tasa de cambio será la tasa prevalecte en el mercado para las transacciones corrientes a la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias serán consideradas hechas "sin ninguna demora indebida" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para concluir la transferencia.

## ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que haya acordado respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión, ya sea bajo la ley o según la transacción legal en ese país, de cualquier derecho o demanda por el inversionista a la Parte Contratante anterior o a su agencia designada, así como,
- b) que la antigua Parte Contratante o su agencia designada tenga derecho en virtud de una subrogación a ejercer los derechos y hacer cumplir las demandas de ese inversionista y asuma las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos o demandas subrogados no excederán los derechos y demandas originales del inversionista.

**ARTICULO 8**  
**SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES ENTRE UNA**  
**PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA**  
**PARTE CONTRATANTE**

1. Cualquier controversia que surgiera entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeta a negociación entre las Partes en disputa.

2. Si la controversia entre el inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no hubiera podido ser solucionada, el inversionista tendrá derecho a su escogencia, a someter su caso para solución a:

a) la corte competente o tribunal administrativo de la Parte Contratante que es la parte en la controversia;

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), relacionado con las disposiciones aplicables de la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

c) un árbitro o tribunal internacional de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en disputa podrán convenir por escrito la modificación de estas reglas.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a arbitraje internacional, esta sujeción será definitiva. Si el inversionista ha sometido la diferencia a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión, el inversionista podrá retirar su demanda de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de dicha Parte Contratante, siempre y cuando no se haya dado una sentencia, y podrá someter la diferencia a arbitraje internacional según lo descrito en este Artículo. Esta sujeción a arbitraje, después de haber retirado el caso de los tribunales locales, será definitiva .

4. Las decisiones del arbitraje serán finales y obligantes para ambas partes en disputa y serán de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la legislación nacional en cuyo territorio se efectuó la inversión.

5. Por este medio cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento incondicionalmente para la presentación de controversias a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

**ARTICULO 9****SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio, serán en lo posible, solucionadas mediante consultas y negociaciones.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de haber recibido la petición de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros entonces escogerán a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado Presidente del Tribunal (aquí en adelante llamado el "Presidente"). El Presidente será nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se han hecho los nombramientos necesarios, se podrá hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si estuviera de otro modo impedido para efectuar dicha función, el Vicepresidente hará dichos nombramientos. Si el Vicepresidente también fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviera impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará los nombramientos.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará la decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligante. Cada Parte Contratante cubrirá el costo de su árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; el costo del Presidente y los restantes costos serán cubiertos a partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

**ARTICULO 10****APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES**

1. Cuando un asunto se rija simultáneamente tanto por este Convenio o por otro convenio internacional del que las Partes Contratantes forman parte, nada en este Convenio impedirá que a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas, que sean dueños de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tome ventaja de cualquiera de las reglas que le sean más favorables a su caso.

2. Si el trato que otorga una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y sus reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos es más favorable que la que se acuerda en este Convenio, se otorgará la más favorable.

**ARTICULO 11  
APLICABILIDAD DE ESTE CONVENIO**

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a inversiones futuras hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a demandas que resulten de casos que hayan ocurrido, o a las demandas que hayan sido solucionadas antes de su entrada en vigor.

**ARTICULO 12  
ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION**

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre la culminación de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigor. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Convenio tendrá vigencia por un período de quince años. Después continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Convenio.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Convenio, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes por un período de quince años a partir de la fecha de terminación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** los suscritos debidamente autorizados han firmado este Convenio.

**HECHO** en duplicado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA REPUBLICA DE PANAMA**  
(Fdo.)  
**EDGAR SPENCE HERRERA**  
Viceministro de Relaciones  
Exteriores

**POR LA REPUBLICA CHECA**  
(Fdo.)  
**VIT KORSELT**  
Embajador

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente Encargado,

JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 12  
(De 14 de junio de 2000)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, hecho en Rotterdam, Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL, que a la letra dice:

CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

LEY No. 11  
De 14 de junio de 2000

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 1999

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y LA  
REPUBLICA CHECA  
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE  
INVERSIONES**

La República de Panamá y la República Checa (aquí en adelante llamadas las "Partes Contratantes").

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados.

Intentando crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de inversiones en términos del presente Convenio estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1  
DEFINICIONES**

Para los fines de este Convenio:

1. EL término "inversión" comprenderá toda clase de activo que se invierta en relación con las actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad mueble e inmueble así como cualquier otros derechos de propiedad, como hipotecas, gravámenes o compromisos;

b) las participaciones, acciones, obligaciones no hipotecarias de compañías o sociedades, u otra forma de participación en una compañía o sociedad;

c) las demandas por dinero o cualquier actuación bajo contrato que tenga valor financiero asociado con una inversión;

d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, "know-how", secretos comerciales, razones sociales y "good will", asociados a la inversión.

e) cualquier derecho conferido por leyes o bajo contrato y cualesquiera licencias y permisos según las leyes, incluyendo las concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma como los activos estén invertidos no afectará el carácter de la inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, y serán definidas como sigue:

a) El término "persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.

b) El término "persona jurídica" significará:

(i) con respecto a la República Checa, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, y que tenga su sede permanente en la República Checa.

(ii) con respecto a la República de Panamá, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, que no sea una persona jurídica de la República Checa o una persona jurídica de cualquier tercer Estado.

3. El término "ganancias" significará cantidades generadas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, interés relativo a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" significará:

a) Respecto a la República de Panamá el territorio de la República de Panamá, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima o submarina sobre la que la República de Panamá ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía, derechos soberanos y jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar el lecho marino, el subsuelo y recursos naturales;

b) Respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el que ejerce soberanía, derechos y jurisdicción soberanos de conformidad con el Derecho Internacional.

**ARTICULO 2**  
**PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. A las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante en todo momento se le otorgará un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 3**  
**TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA**

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a inversiones y ganancias de sus propios inversionistas o a inversiones y ganancias de inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo relacionado a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán interpretadas para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio o cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la primera Parte Contratante en virtud de:

a) cualesquiera uniones aduaneras o áreas de libre comercio o una unión monetaria o convenios internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte;

b) cualquier convenio internacional o arreglo relativo total o principalmente a la imposición fiscal.

**ARTICULO 4**  
**COMPENSACION POR PERDIDAS**

1. Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia local o nacional, revuelta, insurrección, disturbio u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas la última Parte Contratante les otorgará un tratamiento, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no

menos favorable que el que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado.

2. Sin perjuicio al párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos referidos en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultante de:

a) la requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fuere causada en combate o que no fuere requerida por estado de necesidad, se les otorgará una restitución o compensación justa y adecuada por las pérdidas sufridas durante el período de la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes deberán ser de libre transferencia en moneda libremente convertible, sin demora.

## **ARTICULO 5 EXPROPIACIONES**

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (aquí en adelante llamada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto, en el caso de la República Checa, por motivos de utilidad pública, y en caso de la República de Panamá por motivos de utilidad pública o interés social.

La expropiación será llevada a cabo bajo el debido proceso legal, en forma no discriminatoria y estará acompañada de las disposiciones para el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de las inversiones expropiadas a la fecha inmediatamente anterior a la expropiación o cuando la inminente expropiación se hizo del conocimiento público y deberá incluir intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago, basadas en la tasa promedio de interés sobre depósitos del sistema bancario nacional. Dichas compensaciones serán efectuadas sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles en moneda de libre convertibilidad.

2. EL inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se hizo, y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios expuestos en este Artículo.

## **ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS**

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de pago relativos a inversiones y ganancias. Las transferencias se harán en moneda de libre convertibilidad, sin ninguna restricción y demoras indebidas. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

## **G. O. 24077**

- a) el capital y cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos por reembolsos de préstamos;
- d) las regalías u honorarios;
- e) las ganancias de la venta o liquidación de la inversión;
- f) las ganancias del personal contratado en el exterior que estén empleados y autorizados para trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para los efectos del presente Convenio, salvo acuerdo en contrario, la tasa de cambio será la tasa prevaleciente en el mercado para las transacciones corrientes a la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias serán consideradas hechas "sin ninguna demora indebida" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para concluir la transferencia.

### **ARTICULO 7 SUBROGACIÓN**

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que haya acordado respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión, ya sea bajo la ley o según la transacción legal en ese país, de cualquier derecho o demanda por el inversionista a la Parte Contratante anterior o a su agencia designada, así como,
- b) que la antigua Parte Contratante o su agencia designada tenga derecho en virtud de una subrogación a ejercer los derechos y hacer cumplir las demandas de ese inversionista y asuma las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos o demandas subrogados no excederán los derechos y demandas originales del inversionista.

### **ARTICULO 8 SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Cualquier controversia que surgiera entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en

el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeta a negociación entre las Partes en disputa.

2. Si la controversia entre el inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no hubiera podido ser solucionada, el inversionista tendrá derecho a su escogencia, a someter su caso para solución a:

a) la corte competente o tribunal administrativo de la Parte Contratante que es la parte en la controversia;

c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), relacionado con las disposiciones aplicables de la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

d) un árbitro o tribunal internacional de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en disputa podrán convenir por escrito la modificación de estas reglas.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a arbitraje internacional, esta sujeción será definitiva. Si el inversionista ha sometido la diferencia a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión, el inversionista podrá retirar su demanda de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de dicha Parte Contratante, siempre y cuando no se haya dado una sentencia, y podrá someter la diferencia a arbitraje internacional según lo descrito en este Artículo. Esta sujeción a arbitraje, después de haber retirado el caso de los tribunales locales, será definitiva .

4. Las decisiones del arbitraje serán finales y obligantes para ambas partes en disputa y serán de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la legislación nacional en cuyo territorio se efectuó la inversión.

5. Por este medio cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento incondicionalmente para la presentación de controversias a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

## **ARTICULO 9 SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio, serán en lo posible, solucionadas mediante consultas y negociaciones.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de haber recibido la petición

de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros entonces escogerán a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado Presidente del Tribunal (aquí en adelante llamado el "Presidente"). El Presidente será nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se han hecho los nombramientos necesarios, se podrá hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si estuviera de otro modo impedido para efectuar dicha función, el Vicepresidente hará dichos nombramientos. Si el Vicepresidente también fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviera impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará los nombramientos.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará la decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligante. Cada Parte Contratante cubrirá el costo de su árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; el costo del Presidente y los restantes costos serán cubiertos a partes iguales por ambas Partes Contratantes. EL Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

#### **ARTICULO 10 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES**

1. Cuando un asunto se rijá simultáneamente tanto por este Convenio o por otro convenio internacional del que las Partes Contratantes forman parte, nada en este Convenio impedirá que a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas, que sean dueños de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tome ventaja de cualquiera de las reglas que le sean más favorables a su caso.

2. Si el trato que otorga una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y sus reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos es más favorable que la que se acuerda en este Convenio, se otorgará la más favorable.

#### **ARTICULO 11 APLICABILIDAD DE ESTE CONVENIO**

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a inversiones futuras hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a demandas que resulten de casos que hayan ocurrido, o a las demandas que hayan sido solucionadas antes de su entrada en vigor.

**ARTICULO 12**  
**ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION**

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre la culminación de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigor. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Convenio tendrá vigencia por un período de quince años. Después continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Convenio.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este Convenio, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes por un período de quince años a partir de la fecha de terminación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los suscritos debidamente autorizados han firmado este Convenio.

**HECHO** en duplicado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR LA REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**EDGAR SPENCE HERRERA**  
**Viceministro de Relaciones**  
**Exteriores**

**POR LA REPUBLICA**  
**CHECA**

(Fdo.)

**VIT KORSELT**  
**Embajador**

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil.

EL Presidente Encargado,

José Olmedo Carreño

Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA.

PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 14 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y  
LA REPUBLICA CHECA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION  
RECIPROCA DE INVERSIONES**

La República de Panamá y la República Checa (aquí en adelante llamadas las "Partes Contratantes").

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de ambos Estados.

Intentando crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de inversiones en términos del presente Convenio estimula las iniciativas de negocios en este campo.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1  
DEFINICIONES**

Para los fines de este Convenio:

1. El término "inversión" comprenderá toda clase de activo que se invierta en relación con las actividades económicas por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentaciones de esta última e incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad mueble e inmueble así como cualquier otros derechos de propiedad, como hipotecas, gravámenes o compromisos;

b) las participaciones, acciones, obligaciones no hipotecarias de compañías o sociedades, u otra forma de participación en una compañía o sociedad:

c) las demandas por dinero o cualquier actuación bajo contrato que tenga valor financiero asociado con una inversión;

d) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor, marcas de fábrica, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, "know-how", secretos comerciales, razones sociales y "good will", asociados a la inversión.

e) cualquier derecho conferido por leyes o bajo contrato y cualesquiera licencias y permisos según las leyes, incluyendo las concesiones para explorar, extraer, cultivar o explotar recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma como los activos estén invertidos no afectará el carácter de la inversión.

2. El término "inversionista" significará cualquier persona natural o jurídica que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, y serán definidas como sigue:

a) El término "persona natural" significará cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes.

b) El término "persona jurídica" significará:

(i) con respecto a la República Checa, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, y que tenga su sede permanente en la República Checa.

(ii) con respecto a la República de Panamá, cualquier entidad registrada o constituida de acuerdo con, y reconocida como una persona jurídica por sus leyes, que no sea una persona jurídica de la República Checa o una persona jurídica de cualquier tercer Estado.

3. El término "ganancias" significará cantidades generadas por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, interés relativo a préstamos, ganancias de capital, acciones, dividendos, regalías u honorarios.

4. El término "territorio" significará:

a) Respecto a la República de Panamá el territorio de la República de Panamá, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima o submarina sobre la que la República de Panamá ejerce de conformidad con el Derecho Internacional, soberanía, derechos soberanos y jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar el lecho marino, el subsuelo y recursos naturales;

b) Respecto a la República Checa, el territorio de la República Checa, sobre el que ejerce soberanía, derechos y jurisdicción soberanos de conformidad con el Derecho Internacional.

## ARTICULO 2

### PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante estimulará y creará las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante para hacer inversiones en su territorio y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. A las inversiones de inversionistas de cualquier Parte Contratante en todo momento se le otorgará un trato justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 3

### TRATAMIENTO NACIONAL Y DE NACION MAS FAVORECIDA

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio a las inversiones y ganancias de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a inversiones y ganancias de

sus propios inversionistas o a inversiones y ganancias de inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo relacionado a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable del que otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, sea cual fuere más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán interpretadas para obligar a una de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio o cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser extendido por la primera Parte Contratante en virtud de:

a) cualesquiera uniones aduaneras o áreas de libre comercio o una unión monetaria o convenios internacionales similares que conlleven a dichas uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o pueda llegar a ser parte;

b) cualquier convenio internacional o arreglo relativo total o principalmente a la imposición fiscal.

#### ARTICULO 4 COMPENSACION POR PERDIDAS

1. Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia local o nacional, revuelta, insurrección, disturbio u otros eventos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, a dichos inversionistas la última Parte Contratante les otorgará un tratamiento, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado.

2. Sin perjuicio al párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos referidos en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante resultante de:

a) la requisición de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) la destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante que no fuere causada en combate o que no fuere requerida por estado de necesidad, se les otorgará una restitución o compensación justa y adecuada por las pérdidas sufridas durante el período de la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Los pagos resultantes deberán ser de libre transferencia en moneda libremente convertible, sin demora.

## ARTICULO 5 EXPROPIACIONES

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas que tengan efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (aquí en adelante llamada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto, en el caso de la República Checa, por motivos de utilidad pública, y en caso de la República de Panamá por motivos de utilidad pública o interés social.

La expropiación será llevada a cabo bajo el debido proceso legal, en forma no discriminatoria y estará acompañada de las disposiciones para el pago de una compensación rápida, adecuada y efectiva. Tal compensación ascenderá al valor de mercado de las inversiones expropiadas a la fecha inmediatamente anterior a la expropiación o cuando la inminente expropiación se hizo del conocimiento público y deberá incluir intereses desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago, basadas en la tasa promedio de interés sobre depósitos del sistema bancario nacional. Dichas compensaciones serán efectuadas sin demora, efectivamente realizables y libremente transferibles en moneda de libre convertibilidad.

2. El inversionista afectado tendrá derecho a una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se hizo, y de la valoración de su inversión de acuerdo con los principios expuestos en este Artículo.

## ARTICULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de pago relativos a inversiones y ganancias. Las transferencias se harán en moneda de libre convertibilidad, sin ninguna restricción y demoras indebidas. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente:

a) el capital y cantidades adicionales para mantener o incrementar la inversión;

b) las ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos por reembolsos de préstamos;

d) las regalías u honorarios;

e) las ganancias de la venta o liquidación de la inversión;

f) las ganancias del personal contratado en el exterior que estén empleados y autorizados para trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Para los efectos del presente Convenio, salvo acuerdo en contrario, la tasa de cambio será la tasa prevaleciente en el mercado para las transacciones corrientes a la fecha de la transferencia.

3. Las transferencias serán consideradas hechas "sin ninguna demora indebida" en el sentido del párrafo (1) de este Artículo cuando hayan sido hechas dentro del período normalmente necesario para concluir la transferencia.

#### ARTICULO 7 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una garantía que haya acordado respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la cesión, ya sea bajo la ley o según la transacción legal en ese país, de cualquier derecho o demanda por el inversionista a la Parte Contratante anterior o a su agencia designada, así como,

b) que la antigua Parte Contratante o su agencia designada tenga derecho en virtud de una subrogación a ejercer los derechos y hacer cumplir las demandas de ese inversionista y asuma las obligaciones relativas a la inversión.

2. Los derechos o demandas subrogados no excederán los derechos y demandas originales del inversionista.

#### ARTICULO 8 SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE INVERSIONES ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surgiera entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeta a negociación entre las Partes en disputa.

2. Si la controversia entre el inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante no hubiera podido ser solucionada, el inversionista tendrá derecho a su escogencia, a someter su caso para solución a:

a) la corte competente o tribunal administrativo de la Parte Contratante que es la parte en la controversia;

b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), relacionado con las disposiciones aplicables de la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington D.C., el 18 de marzo de 1965; o

c) un árbitro o tribunal internacional de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las Partes en disputa podrán convenir por escrito la modificación de estas reglas.

3. Una vez que el inversionista haya sometido la diferencia a arbitraje internacional, esta sujeción será definitiva. Si el inversionista ha sometido la diferencia a un tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión, el inversionista podrá retirar su demanda de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de dicha Parte Contratante, siempre y cuando no se haya dado una sentencia, y podrá someter la diferencia a arbitraje internacional según lo descrito en este Artículo. Esta sujeción a arbitraje, después de haber retirado el caso de los tribunales locales, será definitiva .

4. Las decisiones del arbitraje serán finales y obligantes para ambas partes en disputa y serán de obligatorio cumplimiento de acuerdo con la legislación nacional en cuyo territorio se efectuó la inversión.

5. Por este medio cada una de las Partes Contratantes da su consentimiento incondicionalmente para la presentación de controversias a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

#### ARTICULO 9

#### SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio, serán en lo posible, solucionadas mediante consultas y negociaciones.

2. Si la controversia no puede ser solucionada dentro de seis meses, será sometida a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de haber recibido la petición de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros entonces escogerán a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será designado Presidente del Tribunal (aquí en adelante llamado el "Presidente"). El Presidente será nombrado dentro de los tres meses a partir de la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo no se han hecho los nombramientos necesarios, se podrá hacer una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga los nombramientos. Si éste fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o si estuviera de otro modo impedido para efectuar dicha función, el Vicepresidente hará dichos nombramientos. Si el Vicepresidente también fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviera impedido de ejercer dicha función, el

miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes hará los nombramientos.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará la decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligante. Cada Parte Contratante cubrirá el costo de su árbitro y de su representación en los procedimientos de arbitraje; el costo del Presidente y los restantes costos serán cubiertos a partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

#### ARTICULO 10 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS Y COMPROMISOS ESPECIALES

1. Cuando un asunto se rija simultáneamente tanto por este Convenio o por otro convenio internacional del que las Partes Contratantes forman parte, nada en este Convenio impedirá que a cualquiera de las Partes Contratantes o cualquiera de sus inversionistas, que sean dueños de inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, tome ventaja de cualquiera de las reglas que le sean más favorables a su caso.

2. Si el trato que otorga una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y sus reglamentaciones u otras disposiciones específicas de contratos es más favorable que la que se acuerda en este Convenio, se otorgará la más favorable.

#### ARTICULO 11 APLICABILIDAD DE ESTE CONVENIO

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a inversiones futuras hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y también a las inversiones existentes de conformidad con las leyes de las Partes Contratantes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Sin embargo, las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a demandas que resulten de casos que hayan ocurrido, o a las demandas que hayan sido solucionadas antes de su entrada en vigor.

#### ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGOR, DURACION Y TERMINACION

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra sobre la culminación de los procedimientos requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigor. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación.

2. Este Convenio tendrá vigencia por un período de quince años. Después continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el Convenio.

3. Respecto a las inversiones hechas antes de la terminación de este convenio, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes por un período de quince años a partir de la

fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados han firmado este Convenio.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), en idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA



POR LA REPUBLICA CHECA

